

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL**
Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF**
Radicación No. : **110013342047-2023-00193-00**
Asunto : **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL**, identificada con CC No. 52.532.905 quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, trabajo e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora **JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL**, ingresó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, el 06 de octubre de 2017, en provisionalidad, al empleo de profesional universitario grado 7, código 2044.
2. El 22 de marzo de 2023, se creó la Subdirectiva de Bogotá del Sindicato de Trabajadores de la Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, SINTRAFAMILIAR, del cual es miembro fundador y quedó elegida en el

- cargo de secretaria, adquiriendo fuero sindical de conformidad con el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. El 14 de abril de 2023 el presidente de SINTRAFAMILIAR notificó al ICBF sobre la constitución del sindicato.
 4. El ICBF suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, el Acuerdo No. 2081 de 2021, a través del cual se realizó la convocatoria al concurso de méritos para promover de manera definitiva los 3.792 empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, así como la convocatoria No. 2149 de 2021, en las modalidades de ascenso y abierto.
 5. La accionante presentó derecho de petición ante el ICBF solicitando estabilidad laboral reforzada por ser aforada.
 6. Con oficio del 05 de junio de 2023 la entidad accionada informó a la peticionaria la negativa a su solicitud.
 7. La entidad accionada realizó el estudio de 224 casos de estabilidad laboral reforzada.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera que con el actuar de la entidad demandada, se le está vulnerado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, trabajo e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y se disponga lo siguiente:

Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reconocerle la calidad de aforada sindical, al ser miembro fundador y secretaria de la Subdirectiva de Bogotá del Sindicato de Trabajadores de la Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, SINTRAFAMILIAR.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de junio de 2023, se notificó su iniciación al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 13 de junio de 2023¹, la apoderada judicial del ICBF contestó la acción de tutela, informando que en virtud del el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF” con el objeto de adelantar la

¹ Cfr. Documento digital 06

convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, en la convocatoria No. 2149 de 2021, se ofertó el empleo que ocupaba la demandante en provisionalidad, por lo que una vez quede en firme la lista de elegibles se procederá a los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Mediante comunicaciones del 31 de mayo y 05 de junio de 2023 se le informó a la demandante de manera suficiente, los motivos por los cuales no se le reconoce estabilidad laboral reforzada, por no cumplir con los requisitos para tal fin.

Informó también que, mediante la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 945 vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 07, identificado con OPEC 166312 (perfil Psicología), modalidad abierto del Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, proceso de selección No. 2149 de 2021. Para dicho empleo existen 945 vacantes y la lista de elegibles se encuentra conformada por 820 posiciones, en las cuales en varias de ellas hay más de una persona.

En la actualidad hay disponibles ocho (8) empleos denominados profesional universitario, código 2044, grado 07, (perfil Psicología), con ocasión de ocho (8) ascensos que se realizaron, estos empleos, son el margen de maniobra para garantizar la estabilidad laboral reforzada de las personas a quienes se les ha reconocido una especial condición de protección constitucional. Al respecto, encontraron que se identificaron 29 personas vinculadas en provisionalidad en ese empleo que, por su condición de salud, ameritaban una especial protección constitucional, sin embargo, al no haber cargos disponibles, dado que todos se ofertaron no hay posibilidad de garantizar todos los cargos a las personas con protección.

En las anteriores condiciones, como la demandante no goza fuero de estabilidad, su derecho de permanecer en el empleo en provisionalidad en el que está nombrada termina en el momento en el que se nombre en periodo de prueba a la persona que superó el proceso de mérito, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está vulnerando el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Jennifer Patricia Garcés Carvajal, por no haberla incluido entre las personas con protección especial, en calidad de aforada, respecto del concurso de méritos No. 2149 de 2021 de la CNSC.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho a la estabilidad laboral por fuero sindical

Con el Decreto Legislativo No. 2350 de 1944 se concibió en el país la figura del fuero sindical, para cumplir con los compromisos internacionales que exigían en ese tiempo la modernización de los estatutos de trabajo; con esa normativa se consagró el derecho a la asociación sindical para proteger a los trabajadores contra decisiones de despido, traslado o desmejoramiento de condiciones de trabajo, sin justa causa, protección que fue destinada a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

En esa oportunidad, ese derecho sólo fue reconocido para los empleados del sector privado².

Con la necesidad de mejorar y adoptar a las realidades sociales en relación con el fuero sindical, fueron expedidos la Ley 6 de 1945³, Decreto Reglamentario 2313 de 1946, Decreto Legislativo 2663 de 1950, Decreto Legislativo 616 de 1954, el Decreto Legislativo 204 de 1957, la Ley 141 de 1961, el Decreto 2351 de 1965 y la Ley 50 de 1990.

² El artículo 20 del Decreto Legislativo 2350 de 1944 dispuso: “Los empleados públicos no podrán formar parte de sindicatos que no estén formados exclusivamente por empleados públicos, ni de otras asociaciones profesionales que persigan fines distintos de los simplemente culturales, recreativos, de seguros y auxilio mutuos, o cooperativos. La contravención a este precepto será causal de mala conducta que provocará la pérdida del empleo. Para los empleados públicos no regirá en ningún caso el fuero establecido en el artículo”.

³ Allí se previó la posibilidad de que el aforado fuera suspendido, con la carga para el empleador de solicitar el levantamiento judicial del fuero sindical en un término no mayor a 48 horas y consignara, a título de caución, el equivalente a quince días de salario del aforado.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, los derechos relativos al trabajo fueron elevados a rango constitucional, como forma de proteger garantías mínimas que deben ser respetadas a lo largo del territorio nacional; se consagró el derecho a la estabilidad laboral como parte de la figura del fuero sindical, que contiene (i) la libertad sindical y el derecho a la asociación sindical, (ii) el derecho a la huelga, y (iii) el derecho a la negociación colectiva, los cuales fueron concebidos para regular las relaciones de trabajo y adoptar medidas afirmativas que prevengan e impidan la vulneración de los derechos de los trabajadores.

El artículo 39 de la Constitución consagró el derecho a la libertad sindical para todos los trabajadores, esto es públicos⁴ y privados, y con él, la facultad de crear organizaciones sindicales encargadas de la defensa de los derechos de los trabajadores⁵, así *“Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*.

El espíritu de la anterior norma fue aterrizado en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, en la que se determinó que el derecho al fuero sindical corresponde a los fundadores, adherentes iniciales de la asociación sindical, sus directivos y miembros de la comisión de reclamos⁶.

Legalmente, el derecho al fuero sindical fue extendido a los empleados públicos mediante las Leyes 362 de 1997, 584 de 2000 y 712 de 2001.

Con la sentencia C-119 de 2005, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, en la que se consagraron las circunstancias en las que no sería necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados públicos amparados por fuero sindical; en esa oportunidad, la Alta Corporación afirmó que la protección del fuero sindical no resultaba superior a la protección del mérito, por lo que si el aforado se encuentra vinculado a la administración pública en un cargo de provisionalidad, el fuero no lo eximirá de salir del servicio por el ingreso de un servidor con derecho de carrera,

⁴ La sentencia C-593/93 declaró la inexecutable parcial del artículo 426 del Decreto 2663 de 1950, codificado en el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, que excluía el fuero sindical respecto de los empleados públicos y trabajadores oficiales y privados que ocupan puestos de dirección, de confianza o de manejo, por violación del artículo 39 de la Constitución. Consideró la Corte que “Los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes actas de constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: “el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.””.

⁵ “(...) libertad de los trabajadores para fundar y desarrollar sindicatos, esto es, para agruparse en personas jurídicas que, dentro del ámbito señalado por la ley, puedan actuar en su representación para pactar las condiciones de trabajo y, en general, para la defensa colectiva de sus intereses en el marco señalado por la ley”: sentencia C-240/05

⁶ Una garantía cercana, aunque diferente al fuero sindical, que ampara igualmente la libertad sindical, es el denominado fuero circunstancial, que, de manera transitoria, ampara a los trabajadores sindicalizados, desde la presentación del pliego de peticiones, hasta la solución del conflicto laboral. Se encuentra previsto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 (norma declarada exequible en la sentencia C-201/02), en los siguientes términos: “Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”. Para la jurisprudencia constitucional, “El desconocimiento del fuero circunstancial da lugar a la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el afectado; y supone la obligación del empleador de poner a consideración de la justicia laboral las causas que pretende aducir para la terminación del contrato”: sentencia SU-432/15.

⁷ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

dado que su vinculación tiene la condición de transitoriedad, de allí que su estabilidad laboral es relativa, en esas condiciones, la finalidad del fuero sindical es proteger al trabajador contra decisiones discrecionales cuando la norma no las autoriza y que en alguna medida puedan ir en contra de las acciones de la organización sindical, más no, como ya se explicó mantenerlo en el empleo a costa del mérito, véase:

“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”⁸

Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin perjuicio de lo anterior, dado que los empleados que gozan de fuero sindical son destinatarios de protección constitucional, en el caso de tener vinculación en provisionalidad y surtirse concurso de méritos que indique su salida del servicio por la causal legal, la Corte estableció que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”⁹* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, dicha Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

4.4. Caso concreto

La señora **JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL**, presentó tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, por no haberla incluido entre las personas con protección especial, en calidad de aforada, respecto del concurso de méritos No. 2149 de 2021 de la CNSC.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad accionada informó que mediante el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso

⁸ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

⁹ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

y abierto en el ICBF, con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, en la convocatoria No. 2149 de 2021.

Dentro de esa convocatoria, se ofertó el empleo que ocupa la demandante en provisionalidad, esto es, profesional universitario, código 2044, grado 07, (perfil Psicología), con OPEC 166312, para el cual existen 945 vacantes y la lista de elegibles se encuentra conformada por 820 posiciones.

Informó también, que en la actualidad hay disponibles ocho (8) empleos denominados profesional universitario, código 2044, grado 07, (perfil Psicología), con ocasión de ocho (8) ascensos que se realizaron.

En cuanto a la solicitud realizada por la demandante relacionada al reconocimiento de fuero sindical, la entidad informó que la misma fue negada como quiera que la demandante no demostró pertenecer a la junta directiva de la organización sindical sobre la que se pidió el aforo.

Al verificar las pruebas aportadas al expediente, se constató que la demandante fue nombrada en provisionalidad en el ICBF, mediante Resolución del 02 de octubre de 2017¹⁰, en el empleo de profesional universitario, código 2044, grado 07, psicología, para la regional Bogotá C.2. Revivir Bogotá¹¹.

La demandante demostró hacer parte del sindicato SINTRAFAMILIAR el cual fue creado y registrado ante el Ministerio de Trabajo, con fecha de registro 14 de abril de 2023¹² y notificada al ICBF el 17 de abril de 2023, su constitución, nómina y lista de afiliados del sindicato SINTRAFAMILIAR¹³.

Como integrantes de la Junta Directiva de la Subdirectiva principal, aparecen:

Nombre	No. CC	Cargo
Nimia Esther Mena Mena	35.602.196	Presidente
Sandra Marcela Torres Cárdenas	51.988.928	Vicepresidenta
Jennifer Patricia Garcés Carvajal	52.532.905	Secretaria
Germán Andrés Giraldo Hernández	80.016.712	Fiscal
María Cristina López Sánchez	52.224.971	Tesorera

Con atención al concurso de méritos y a la vinculación a la organización sindical, con petición del 22 de abril de 2023¹⁴, la accionante solicitó al ICBF el reconocimiento del beneficio de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical, petición que fue negada mediante el Oficio No. 202312100000138521 del 31 de mayo de 2023¹⁵, al indicar que la misma no cumple con el requisito exigido por la

¹⁰ El número de la Resolución no se puede identificar plenamente.

¹¹ Cfr. Documento digital 01, folios 6-7

¹² Cfr. Documento digital 01, folios 11- 15

¹³ Cfr. Documento digital 01, folio 8

¹⁴ Cfr. Documento digital 01, folios 16-19

¹⁵ Cfr. Documento digital 01, folios 31-47

norma, el cual consiste en ser parte de la Junta Directiva de la organización sindical.

Al examinar la lista de integrantes de la Junta Directiva del sindicato SINTRAFAMILIAR, este Despacho constata que la señora Jennifer Patricia Garcés Carvajal, aparece de tercera en la lista de la Junta Directiva principal con el cargo de secretaria, lo que evidencia su calidad de directivo de la organización sindical y en consecuencia su derecho al reconocimiento de fuero sindical.

Al verificar lo anterior, este Despacho encuentra que, la entidad accionada sin haber provisto los cargos ofertados, los cuales corresponden a 945, excluyó a la demandante del derecho a la estabilidad laboral reforzada, a sabiendas que en el momento de nombrar a las personas que conformaron la lista de elegibles quedarán cargos disponibles, dado que de los 945 la lista de elegibles se conformó con 820, además de los ocho (8) cargos adicionales que quedaron con ocasión de los ascensos.

Lo anterior permite concluir, que la demandante tiene derecho a conservar su estabilidad laboral relativa por fuero sindical mientras no sea desplazada por el nombramiento de la persona que superó el concurso de méritos, de allí que, como en el presente caso se observa que hay otras vacantes libres, la posible situación de retiro por nombramiento de personal en carrera en el caso específico de la demandante no aplicaría por su protección como aforada.

Así las cosas, las anteriores pruebas dejan en claro que la entidad en juicio actuó discrecionalmente y en violación de los derechos a la asociación sindical al negar la calidad de directivo sindical de la demandante, por lo que denota violación a los derechos del sindicato y de sus afiliados y, más grave aún la vulneración del derecho a la estabilidad laboral relativa del que goza la demandante por su condición de directivo, por lo que hay lugar a conceder el amparo.

En las condiciones anteriores, se ordenará al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca a la señora JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL, identificada con CC No. 52.532.905, la calidad de miembro de la organización sindical SINTRAFAMILIAR, en calidad de miembro de la Junta Directiva principal, en consecuencia, se reconozca su condición de aforada para que pueda acceder a los beneficios de estabilidad laboral relativa y, el terminar el proceso de selección No. 2149 de 2021, su retiro se realice en el orden estricto de prelación de los sujetos protegidos según se completen las plazas ofertadas con el personal que superó el concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de estabilidad laboral relativa que le asiste a la señora JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL, identificada con CC No. 52.532.905.

SEGUNDA: ORDENAR al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** o a quien haga sus veces que, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca a la señora JENNIFER PATRICIA GARCÉS CARVAJAL, identificada con CC No. 52.532.905, la calidad de miembro de la organización sindical SINTRAFAMILIAR, como miembro de la Junta Directiva principal, para que, se reconozca su condición de aforada y pueda acceder a los beneficios de estabilidad laboral relativa y, el terminar el proceso de selección No. 2149 de 2021, su retiro se realice en el orden estricto de prelación de los sujetos protegidos según se completen las plazas ofertadas con el personal que superó el concurso de méritos, según se explicó.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

¹⁶ Parte demandante: jennifergarces31@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653b9d5814829964abf70193a8f7aac4ca57a617ea439c41a44647c841c0ab6a**

Documento generado en 26/06/2023 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>